

EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES Y EL DERECHO DE HUELGA

LIC. JUAN FRANCISCO ROCHA BANDALA

1. *Presentación*

A partir de la publicación del Primer Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y de las Organizaciones Auxiliares en el año de 1937, han existido grandes debates sobre su validez formal, es decir, sobre su constitucionalidad.

El presente estudio se enfoca sobre la supuesta prohibición para que este tipo de empleados (trabajadores) formen asociaciones y sindicatos y consecuentemente, ejerzan el Derecho de Huelga. Este ha sido el tema total de las discusiones referentes al contenido del Reglamento, por las implicaciones políticas y sociales que se le atribuyen; pero como se dejará demostrado sin lugar a dudas, jurídicamente la prohibición no existe, independientemente de la inconstitucionalidad del Reglamento.

2. *Antecedentes*

Siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas y a sólo 6 años de haberse expedido la Primera Ley Federal del Trabajo (28 de agosto de 1931), se publicó en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1937 el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares.

El Reglamento constaba de 26 Artículos, sin Títulos o Capítulos específicos y sin Artículos Transitorios. Su estructura era muy sencilla y establecía los Derechos y Obligaciones de tipo laboral, social y económico que les correspondía a este tipo de empleados.

Dicho Reglamento fue sustituido por el publicado por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1953 (Fe de Erratas del 2 de marzo de 1954).

El nuevo Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares consta de 42 Artículos comprendidos en 8 Capítulos y 3 Artículos Transitorios.*

* Los capítulos se refieren a: Capítulo I del Personal de las Instituciones de Crédito y Or-

El Reglamento vigente fue reformado en forma sustancial durante la Presidencia del Lic. Luis Echeverría Álvarez. (Reforma publicada en el Diario Oficial de 14 de julio de 1972 por la cual se modificaron los Artículos 3º, 6º, 12, 14, 15, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 38, 39 y 42).

3. Planteamiento del problema

El fundamento jurídico para la expedición de los Reglamentos fue la fracción Primera del Artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. El fundamento sólo se puede referir a la facultad del Ejecutivo Federal para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; lo que la mayoría de la doctrina y nuestros tribunales aceptan como facultad reglamentaria. De acuerdo a la doctrina constitucional se pueden dar tipos de reglamentos a saber: los autónomos y los heterónomos. Los primeros son aquellos que pueden darse sin que exista ley previa del Congreso a la cual reglamentamente y por lo tanto en un sistema de facultades expresas, sólo se pueden concebir estos Reglamentos cuando hay disposición expresa en el texto constitucional que así lo exprese. Los heterónomos en cambio, son aquellos que reglamentan a las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión. Lógicamente, la Fracción Primera del Artículo 89 de la Constitución se refiere a estos últimos.

Las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970, que serían los ordenamientos reglamentados por el Ejecutivo en el caso del Reglamento de que nos ocupamos, no tienen norma alguna que se refiera en forma especial a los empleados de las Instituciones de Crédito (y no lo hicieron, porque obviamente cualquier norma que coartara el derecho de asociación o de huelga de los trabajadores sería inconstitucional).

De lo anterior se deduce, sin lugar a dudas, que los Reglamentos fueron expedidos sin fundamento constitucional.

Pero independientemente de lo anterior, tradicionalmente se ha aceptado que dicho ordenamiento impide la libre sindicación de los trabajadores bancarios y por consecuencia el ejercicio del derecho de huelga.

Del articulado del Reglamento vigente, se infiere que la anterior presunción deriva del Artículo 19 (idéntico al 25 del Reglamento de 1937), que a la letra dice:

“Las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito, y organizaciones auxiliares y en las Dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquiera otra sus-

organizaciones Auxiliares; Capítulo II Escalafones y Tabuladores; Capítulo III Salarios y Gratificaciones; Capítulo IV Jornada de Trabajo, Horas Extras, Vacaciones, Despido; Capítulo V Prestaciones de Carácter Cultural; Capítulo VI Prestaciones de Carácter Social; Capítulo VII Prestaciones de Carácter Económico; y Capítulo VIII Procedimiento Administrativo de Conciliación.

pensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen.”

4. Alcances del Artículo 19 del Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y de las Organizaciones Auxiliares

La intención del artículo a comento fue que los empleados no pudieran suspender las labores, en forma individual o colectiva, sino en las fechas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria, protegiendo, supuestamente, los intereses del público usuario de este tipo de servicios.

Aun bajo esta interpretación sería claro que los trabajadores de estas Instituciones podrían, haciendo uso de sus derechos constitucionales y legales, coaligarse y ejercer todas las prerrogativas que a ésta condición otorgan las leyes.

Sin embargo, la interpretación citada, a la luz de los preceptos constitucionales y de la Ley Federal del Trabajo resulta antijurídica. La única correcta y admisible, sería que la Comisión Nacional Bancaria, aumentara los días no laborables o, en su caso, cualquier otro derecho de los trabajadores señalados en la Ley Federal del Trabajo; pero nunca podría disminuirlos.

No existiendo ningún otro artículo en el Reglamento que implique prohibición o impedimento para la libre asociación de los trabajadores y el eventual uso de su derecho de huelga, resulta clara la viabilidad jurídica para ello.

5. Conclusión

Independientemente de la inconstitucionalidad del Reglamento, por carecer de facultades el Ejecutivo Federal para su expedición, los trabajadores bancarios están en plena libertad de acogerse a los derechos que les señalan las Fracciones XVI, XVII y XVIII del Artículo 123 Constitucional y los reglamentarios previstos en los Títulos 7º y 8º de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que se refieren a la posibilidad de coaligarse en defensa de sus intereses y ejercer el derecho de huelga.

Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
De Buen L. Néstor, Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, II Tomos, México, 1977.
De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1979 (dos tomos).
Diarios Oficiales del 29 de noviembre de 1937; 30 de diciembre de 1953; 2 de marzo de 1954; y 14 de julio de 1972.
Leyes Federales del Trabajo (28 de agosto de 1931 y 1º de abril de 1970).
Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 980.